REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos mediante solicitudes núms. 2023-R0485959 y núm. 2024-R0159301 por Clínica Corazones Unidos, S. A.; quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted], y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En estos procesos figura como parte recurrida: (a) [redacted], [redacted] e [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y (b) [redacted]ba

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Fernández; quien tiene como abogados apoderados especiales a los [redacted], de generales que constan en el expediente.

Y los recursos incoados mediante solicitudes núms. 2023-R0488949 y núm. 2024-R0143464 por [redacted] e [redacted], cuya representación ha sido precedentemente indicada.

En estos procesos figura como parte recurrida Clínica Corazones Unidos, S. A., y [redacted]; cuyas representaciones han sido descritas.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407, de fecha 5 de septiembre de 2023, y la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

A) sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407

Primero: Rechaza los recursos de apelación: (A) principal interpuesto por los doctores [redacted] e Ihara C.

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted]*; e (B) Incidental interpuesto por la Clínica Corazones Unidos, S. A. Segundo: Acoge parcialmente el recurso incidental interpuesto por la señora* [redacted]*; y, en consecuencia, Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea como sigue: "Segundo: Acoge parcialmente en cuanto al fondo la indicada demanda por los motivos expuestos en la estructura considerativa de esta sentencia, y en consecuencia condena: A. A los doctores* [redacted]*, e a pagar de manera solidaria, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora* [redacted]*, como justa indemnización por los daños morales por ella sufridos. B. A la Clínica Corazones Unidos al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la parte demandante señora* [redacted]*, como justa indemnización por los daños morales por ella sufridos. C. Los doctores* [redacted]*, e llhara Fernández y la Clínica Corazones Unidos, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales, la cual será liquidada por estado conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, a favor de la señora* [redacted]*, atendiendo «a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión. D. Condena a la parte demandada, Los doctores* [redacted]*, e y la Clínica Corazones Unidos, al pago de un 1.5% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. Tercero: Condena a los doctores* [redacted]*, e y a la Clínica Corazones Unidos, S. A. al pago las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de a los licenciados* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

B) Resolución núm. 1303-2023-TRES-00054

Primero: Acoge la solicitud de corrección de error material contenida en la instancia de fecha 22 de diciembre de 2023 realizada por la señora [redacted] *quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los*

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

licenciados [redacted], *y* [redacted]. *Segundo: Ordena la corrección del error material deslizado en la sentencia número 1303-2023-SSEN-00407 dictada en fecha 5 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que en lo adelante las indemnizaciones fijadas a favor de la señora* [redacted] *se hagan: A) Los doctores* [redacted] *e* [redacted]*, al pago de la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1, 750, 000.00), a favor de la parte demandante señora* [redacted]*, como justa indemnización por los daños por ella sufridos. B) La Clínica Corazones Unidos al pago de la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,750,000.00), a favor de la parte demandante señora* [redacted]*, como justa indemnización por los daños por ella sufridos. Tercero: Ordena al secretario de esta Sala de la Corte, que en las copias de la sentencia corregida que se emitan en lo adelante, conste la corrección ordenada mediante esta resolución.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan en el expediente, en cuanto a la solicitud **núm. 2023-R0485959,** contentiva del recurso, interpuesto por Clínica Corazones Unidos, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de diciembre de 2023; **b)** los actos de emplazamiento núms. 2840/2023 y 582-2024, el primero de fecha 11 de diciembre de 2023 y el segundo 11 de abril de 2024, todos instrumentados por la ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificados a la señora [redacted] y a los Dres. [redacted], [redacted] e Ihara C. Fernández

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Bautista, respectivamente, depositados el primero el 27 de diciembre de 2023 y el segundo en fecha 15 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2024, por parte de los Dres. [redacted] e [redacted]; **d)** el acto contentivo de notificación de defensa núm. 806/2024 de fecha 23 de abril de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los Dres. [redacted] e [redacted].

B) Constan, en la solicitud **núm. 2023-R0488949**, contentiva del recurso, interpuesto por los Dres. [redacted] e [redacted] contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1562/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023, del ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, depositado en fecha 15 de diciembre de 2023; y **c)** el memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2023, instrumentado por [redacted].

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

C) Con relación a la solicitud **núm. 2024-R0143464**, contentiva del recurso, interpuesto por los Dres. [redacted] e [redacted] contra la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 699/2024 de fecha 3 de abril de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, depositado en fecha 12 de abril de 2024; y **c)** el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2024, presentado por [redacted].

D) Con relación a la solicitud **núm. 2024-R0159301**, contentiva del recurso interpuesto por Clínica Corazones Unidos, S. A., contra la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 580/2024 de fecha 11 de abril de 2024, de la ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado a la señora [redacted], depositado en fecha 15 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2024 instrumentado por los Dres. [redacted] e [redacted]; **d)** el acto contentivo de notificación de defensa núm. 806/2024 de fecha 23 de abril de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los Dres. [redacted] e [redacted]; **e)** el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2024, instrumentado por [redacted]; **e)** el acto contentivo de notificación de defensa núm. 301/2024 de fecha 12 de abril de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a requerimiento de [redacted].

E) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del expediente en materia de casación al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para juzgar en el marco del derecho de casación, lo cual se corresponde con el ejercicio de una facultad discrecional en esta sede. En ese sentido en virtud de del mandato del artículo 29 de la citada Ley, no ha lugar a requerir la formalidad de dictamen ni de la fijación de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En los recursos de casación figuran como parte: i) en las solicitudes **núms. 2023-R0485959 y 2024-R0159301** la Clínica Corazones Unidos, S. A., recurrente, y [redacted], [redacted], Ihara C.

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted] y [redacted], recurridos; y ii) en las solicitudes **núms. 2023-R0488949** y **2024-R0143464** [redacted], recurrentes, y Clínica Corazones Unidos, S. A. y [redacted], recurridas.

2) Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica contra la Clínica Corazones Unidos, S. A., [redacted] e [redacted]. Esta acción fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según sentencia núm. 035-2020-SCON-00692 de fecha 22 de septiembre de 2020, que condenó a [redacted] e [redacted] al pago de la suma de RD$1,750,000.00, e igual suma a la codemandada Clínica Corazones Unidos, S. A., por los daños y perjuicios sufridos por [redacted].

3) Igualmente son hechos relevantes los siguientes: **b)** la indicada decisión fue objeto de sendos recursos de apelación. La corte a qua, mediante la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407, de fecha 5 de septiembre de 2023, rechazó el recurso principal

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

interpuesto por los doctores [redacted] e [redacted] y el recurso incidental incoado por la Clínica Corazones Unidos, S. A. En cambio, acogió parcialmente el recurso incidental intentado por [redacted]. En consecuencia, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a los doctores [redacted] y [redacted] a pagar de manera solidaria la suma de RD$1,000,000.00, e igual suma a la Clínica Corazones Unidos, a favor de la parte demandante señora [redacted], como justa indemnización por los daños morales por ella sufridos. Asimismo, condenó a los doctores [redacted] e lhara Fernández y la Clínica Corazones Unidos al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales, la cual será liquidada por estado; más un 1.5% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; **c)** esta sentencia fue objeto de una solicitud de corrección de error material, resultando la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, por la cual se ordenó corregir el yerro deslizado en la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407, en el sentido de que las indemnizaciones fijadas se lean RD$1,750,000.00; **d)** los recursos que nos ocupan se dirigen contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407, de fecha 5 de septiembre de 2023, y la

resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, antes descritas.

4) Cabe destacar que nos encontramos apoderados de cuatro recursos de casación, dos de ellos ejercidos, de manera separada, por un lado, por la Clínica Corazones Unidos, S. A. (recurrente principal) y, de otro lado, por [redacted] e [redacted] (recurrentes incidentales) contra la sentencia núm. 303-2023-SSEN-00407, de fecha 5 de septiembre de 2023, contenidos en el expediente 035-19-ECON-00100, bajo las solicitudes núms. **2023-R0485959 y 2023-R0488949**. Los otros dos recursos fueron intentados también, de forma individual, por los referidos recurrentes principal e incidentales contra la resolución 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, contenidos en el expediente 1303-2021-ECIV-00365, solicitudes núms. **2024-R0143464** y **2024-R0159301.**

Sobre la solicitud de fusión

5) Procede valorar, en primer orden, la solicitud de fusión impetrada en su memorial de defensa por los recurridos [redacted] e [redacted] en ocasión del recurso interpuesto por Clínica Corazones Unidos, S. A. —035-19-ECON-00100, solicitud

núm. 2023-R0485959—. Pretenden que los recursos de casación interpuestos por ellos contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407 y la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 sean conocidos de forma conjunta con los intentados por la Clínica Corazones Unidos, S. A., también en contra de las referidas decisiones, por estar vinculados entre sí.

6) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado por esta sede que se trata de un instituto, cuyo objeto es decidir varios recursos por una sola sentencia, cuyo propósito es salvaguardar el principio de predictibilidad y certeza del derecho en aras de una buena administración de justicia, economía procesal a fin de evitar la contradicción de fallos. En ese sentido, la fusión como institución procesal, procede en casación siempre que los expedientes concernidos cumplan con la condición de haber sido interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido, por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos.

7) Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, de los recursos de casación objeto de examen, dos se dirigen contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407, de fecha 5 de septiembre de 2023, y dos contra la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, esta última que se pronunció en ocasión de la solicitud de corrección de error material deslizado en la primera, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

8) En este caso, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados, contenidos en los expedientes núms**.** 035-19-ECON-00100 y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464). De la situación explicada precedentemente se advierte que los expedientes enunciados presentan identidad de objeto, en cuanto a los fallos que se impugnan e igualdad de partes, por tanto, como se encuentran pendientes de solución ante esta sede de casación resulta de lugar y procedente en buen derecho ordenar la fusión de los expedientes indicados, en aplicación del principio de economía procesal, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Clínica Corazones Unidos, S. A. contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407

Incomparecencia de la parte correcurrida principal, [redacted]

9) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a*

partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10) En consonancia con lo expuesto, el artículo 21 de la citada ley dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11) En el expediente que nos ocupa, no existe constancia de que la parte correcurrida [redacted], haya depositado ante la secretaría de este

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado y su correspondiente notificación a la contraparte. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

12) Según resulta del acto núm. 2840/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, instrumentado por la ministerial [redacted], la recurrente, Clínica Corazones Unidos, S. A., notificó emplazamiento a la correcurrida, [redacted], en la avenida [redacted] núm. 150, Torre Diandi XIX, segundo piso, La Esperilla, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser su empleada. Cabe destacar que dicho domicilio se corresponde al de elección formalizado por la enunciada correcurrida al notificar la sentencia ahora impugnada, conforme da cuenta el acto núm. 472-2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil [redacted]. Por consiguiente, el acto de emplazamiento descrito precedentemente válido a fin de poner a la parte correcurrida principal, [redacted], en aptitud de ejecutar sus actuaciones.

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

13) De lo expuesto se deriva que la no existencia de las actuaciones que consagra la ley en cuanto a la comparecencia de la parte correcurrida principal, [redacted], procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Medios de casación

14) La parte recurrente principal, Clínica Corazones Unidos, S.A., invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** Contradicción de motivos con relación al dispositivo y errónea interpretación e incorrecta aplicación de la relación comitente-*preposé,* artículo 1384 numeral 3 del Código Civil Dominicano; y, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17) La parte recurrente invoca en el medio antes indicado la contradicción de motivos con el dispositivo, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

que procede su análisis en primer término por estar revestidas de interés casacional presunto.

En cuanto a la infracción procesal

18) La parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, puesto que reconoció la responsabilidad civil de los médicos actuantes en el proceso quirúrgico realizado a la señora [redacted], sin embargo, condena a la exponente, bajo la premisa errada de una alegada imprudencia del personal de enfermería de la clínica, al no hacer un recuento correcto de los materiales usados en el procedimiento quirúrgico, lo que constituye una conducta faltiva que debe ser compartida con los doctores actuantes; que conforme los elementos de la responsabilidad civil, no es posible que la clínica incurra en falta, ya que la corte determinó que fueron los doctores que realizaron la cirugía, quienes no tienen vínculo de dependencia laboral con el establecimiento de salud ni con los enfermeros circulantes e instrumentistas que participaron en la operación quirúrgica, últimos que tampoco han sido puestos en causa.

19) En el mismo contexto enunciado la parte recurrente invoca que la contradicción como medio de casación además se suscita en el hecho de que la alzada retuvo que entre la clínica y la señora existió un vínculo contractual, puesto que la intervención

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

quirúrgica que da origen a la demanda fue realizada en sus instalaciones, sin embargo, para esto tener lugar debía ser demostrado que la gasa que se le dejó en el cuerpo de la paciente fue suministrada por el centro de salud, que no era apta para ser usada en una operación o que esta estaba contaminada y fruto de esa contaminación la paciente resultó con daños en su salud y que esos daños fueron consecuencia directa del uso de esa gasa defectuosa o contaminada. Asimismo, alega que conforme a las pruebas que fueron incorporadas al expediente, la paciente [redacted] no llegó al área de emergencia de la Clínica Corazones Unidos, S. A., para que le hicieran el procedimiento de revascularización coronaria, ya que era una paciente de los doctores [redacted], [redacted] e [redacted], la que según declaraciones del propio Dr. [redacted] fue interconsultada o referida por la Dra. Valdez, cardióloga, con el historial de que le habían colocado los stents. Por tanto, señala, contrario a lo que estableció la corte, entre la Clínica Corazones Unidos, S. A., y la paciente [redacted] no se podía formalizar un contrato de hospitalización, ya que para ello era necesario que esa paciente ingresara por el área de emergencia de la clínica y que el equipo de médicos dependientes o empleados de esta última la atendiera. Finalmente, que la clínica solo otorga a esos cirujanos a otros el espacio para que utilicen el área de quirófano y equipos médicos por un pago de uso o

alquiler, pero no les trazan pautas, por no ser dependientes ni asalario de dicho centro de salud.

20) Los recurridos [redacted] e [redacted], defienden el fallo criticado alegando que los motivos del presente recurso son justos y pertinentes que hacen la decisión recurrida en casación nula.

21) En cuanto a la situación procesal denunciada, la corte retuvo lo siguiente: *La falta que se le pretende endilgar a los doctores* [redacted] *e* [redacted] *consiste en haber dejado, supuestamente, un material quirúrgico —gasa— en el interior de la señora* [redacted]*, mientras le practicaban un procedimiento de revascularización coronaria, debido a que la misma fue diagnosticada con una enfermedad arterial coronaria severa múltiples. Según hemos establecido en reiteradas ocasiones, en fecha 23 de octubre de 2017, los doctores* [redacted] *e* [redacted]*, cirujanos cardiovasculares, practicaron a la señora* [redacted]*, un procedimiento de revascularización coronaria, en el cual, de acuerdo a las pruebas ofrecidas al debate le fue dejado un objeto que según la fotografía descrita anteriormente se trata de una gasa usada para la cirugía. Dado que de las declaraciones ofrendadas ante el juez a-quo el doctor* [redacted] *expresó que este y los demás médicos actuantes, es decir, los señores* [redacted] *e* [redacted]

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

tenían el dominio igualitario del proceso quirúrgico que le fuere practicado a la señora [redacted], de modo, que procede analizar sus actuaciones de acuerdo a las reglas de la Lex artis ad hoc. En ese tenor, cabe resaltar que de acuerdo a los documentos que se encuentran depositados en el expediente, específicamente el Examen Radiográfico de tórax, realizado en el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., a la señora [redacted], en fecha 09 de octubre de 2017, es decir, previo al procedimiento quirúrgico, no se visualiza ningún material extraño en el cuerpo de la referida paciente. Sin embargo, luego de que el Dr. [redacted] haberle dado de alta a la señora [redacted], indicando que el resultado de la intervención que le realiza había sido favorable la paciente, en la fase postquirúrgica presentó sintomatologías de tos, dolor y fiebre en su costado izquierdo, la Clínica Corazones Unidos le realizó fecha 21 de noviembre 2017, un estudio de tórax PA, en donde arrojo los siguientes datos: "índice cardiotorácico dentro del límites normales; Aorta dilatada; Opacidad homogénea de 8 cms para hiliar izquierda te tórax es de interés; partes blandas no muestran alteraciones; El diafragma y ambos ángulos cardiofrénicos y costofrénicos están libres. Impresión diagnostica Aorta dilatada. Opacidad homogénea de 8 cm para hiliar izquierda te tórax es de interés". Igualmente, en fecha 18 de enero de 2018, le fue practicado a la señora [redacted] otro estudio de Rayos X, en el Centro Médico Siglo 21, el cual arrojó como resultado: "Opacidad con aspecto en lesión de masa en tercio medio de campo pulmonar izquierdo. Aorta dilatada. Cambios osteodegenerativos".

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

22) La alzada también retuvo lo siguiente: *De acuerdo a las declaraciones ofrecidas por la señora [redacted], así como también se vislumbra en el record médico No. 8275530, de la paciente en el New York -Presbyterian, de fecha 29 de agosto de 2018, debidamente traducido por el Consulado General de la República Dominicana en York, debido a los resultados arrojados en los diferentes estudios radiográfica y las molestias, en fecha 29 de marzo de 2018, los doctores de dicho hospital procedieron a intervenir quirúrgicamente a fin de extraer la masa y proceder a realizarle una biopsia. En ese sentido, el producto extraído de la pared torácica de la referida paciente fue sometido a estudios los cuales concluyeron que no se trataba de una masa sino que era un raytec como esponja quirúrgica (gasa) tintada de azul, material que según declararon los doctores [redacted] y [redacted] coincide con el utilizado durante la cirugía que ellos practicaron a la paciente. En ese sentido, este plenario, tomando como parámetros las fechas de los estudios radiográficos realizados tanto en el Hospital Prebysterian de New York como en la Clínica Corazones Unidos en fecha 21 de noviembre de 2017 y el Centro Médico Siglo 21 en fecha 18 de enero de 2018, así como los resultados que estas arrojaron, hemos podido apreciar que ciertamente el material quirúrgico —gasa— fue encontrado en el interior de la señora [redacted] posterior a la revascularización coronaria, que como ya se ha indicado precedentemente, fue realizada el 23 de octubre de 2017. El objeto de discusión es si ciertamente fueron los doctores [redacted], [redacted] e [redacted] 23 de octubre de 2017; puesto que dichos galenos afirman no ser responsables de haber olvidado esa gasa dentro de la referida*

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

señora, y, en su defensa, estima que la culpa fue de los enfermeros circulante y actuante, quienes son los responsables de contar el material quirúrgico y elaborar el informe correspondiente, a pesar de que dicho informe se encuentra firmado por el cirujano principal, doctor [redacted]. Antes de continuar es importante establecer que, debido a las nefastas consecuencias reconocidas y la elevada morbimortalidad de oblitos, han generado desde siempre cuestionamientos a la responsabilidad profesional del cirujano, llegando hacer motivo de numerosas doctrinas y jurisprudencias a nivel internacional. La Real Academia Española, define como "oblito" del latín "oblitum" "olvidado", al cuerpo extraño olvidado en el interior de un paciente durante una intervención quirúrgica.

23) Es trascedente por la relevancia que reviste, destacar que la alzada también retuvo que: *De acuerdo al Manual de Normas de Cirugía, realizada por la Secretaría de Estado de Salud Pública y asistencia social, dentro de sus disposiciones generales establece que en toda cirugía de cavidad debe realizarse conteo de compresas, gasas, equipos e instrumentos antes de cerrar cavidad, así como también el conteo debe realizarse en dos tiempos: Antes y después de cada procedimiento quirúrgico. Se hará en voz alta entre circulante, instrumentista y el cirujano. Si en el recuento final faltara un instrumento, se inicia la búsqueda de lo faltante. Por otro lado, la Guía Técnica para la Implementación de la Seguridad de la Cirugía, del Ministerio de Salud Pública, indica que el cirujano, el anestesiólogo y la enfermera deberán confirmar el recuento de gasas y del instrumental. Disponiendo que la función específica del recuento de gasas y del instrumental es asignada al enfermero/a circulante y al instrumentista;*

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

si los recuentos no concuerdan, estos deberán avisar al equipo. Al tenor de lo antes expuesto, a fin de determinar sobre quién recae la responsabilidad de un oblito dejado en el interior del paciente y quién tiene la función de llevar a cabo los recuentos de los instrumentos, gasas y demás, antes y después del cierre de la cavidad intervenida, procederemos a establecer que, dentro de las funciones de los Enfermeros Circulantes e Instrumentistas y los Cirujanos, están las siguiente: Funciones del Cirujano: Es el encargado y responsable de todo aquello que sucede en el momento quirúrgico y, por tanto, el resto del personal debe estar sometido en este momento a sus órdenes. Funciones del Enfermero Circulante: Es responsable junto a la instrumentista del recuento de material de esponjear, agujas de suturas y otros antes de cerrar la cavidad del usuario para evitar olvido al inicio también. Funciones del Enfermero Instrumentistas: Prepara todo el instrumental y material necesario para la operación, verificando que no falte ningún instrumento antes del inicio de la intervención y constatar el número de gasas compresas e instrumentos, y hacer que se verifique esto al final.

24) En el mismo contexto procesal la corte retuvo en la sentencia impugnada lo siguiente: *Es pertinente retener que en el ámbito de nuestro derecho rige que quien tiene bajo su cargo la cirugía y la mesa quirúrgica, es sobre quien reposa la responsabilidad de supervisión en lo concerniente al deber de cuidado por ser quien manipula la zona operada, y quien por demás tiene la posibilidad de revisar que ningún instrumento, gasa, compresa y demás, quede alojado en el interior del paciente, debiendo de tener dicho control antes de ejecutar la sutura, además de que los mismo galenos en su declaraciones afirman que cada uno*

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

es responsable de sacar las gasas que introducen en el área en la que intervienen al paciente, esto así porque específicamente en el procedimiento al que fue intervenida requería de varias manos para poder llevarse a cabo. Al tenor, todo lo antes expuesto se constata que si bien el recuento de gasas figura entre las funciones de la enfermero instrumentista y enfermero circulante esta Sala de la Corte es de criterio que la responsabilidad del recuento de los instrumentos, gasas, y demás se encuentra compartida entre el Personal de Enfermería y los Cirujanos, por ser estos últimos la máxima autoridad del quirófano y responsables de su paciente con quien se encuentra jurídicamente vinculado, por lo que el delegar ciertas actividades en sus ayudantes y colaboradores, no lo exculpa de cualquier eventualidad, de modo, que el hecho de dejar un oblito dentro de la paciente debe ser considerado como una acción negligente por parte de los médicos actuantes. Los profesionales de la salud, en especial, los cirujanos, tienen una responsabilidad mayor, al tratarse de profesionales con un alto nivel de experticia en la labor que desempeñan, ya que para intervenir de manera quirúrgica el cuerpo humano se requiere de diversos estudios especializados; asimismo, estos deben actuar con suficiente destreza, asistidos por un personal calificado, que los ayuden a procurar que su trabajo cumpla con su fin, que es sanar o salvar la vida del paciente, no causarle un daño mayor al que ya padecía; tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa. Así las cosas, los doctores [redacted] *e* [redacted] *incumplieron su obligación implícita de seguridad de todo contrato de servicio, frente a la señorea* [redacted]*, al dejar el oblito. Este solo hecho negligente, imprudente y de descuido configura un comportamiento faltivo en el*

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

cumplimiento de sus deberes de diligencia y contraviene las reglas técnicas a las que tiene que ajustarse la actuación de todo cirujano en el ejercicio de su profesión, y por demás se constituye en una obligación de la cual es acreedor todo paciente y que, sin lugar a dudas, no se corresponde con los riesgos previsibles consentidos por este para ningún tipo de operación quirúrgica. En conclusión, el olvido de una gasa constituye una actitud culposa por omisión de suma gravedad que se pone en evidencia por sí misma y constituye una infracción a las reglas del arte de curar, imputable a los galenos. Siendo pertinente aclarar que dejar una compresa dentro del cuerpo del paciente, no se ajusta a la definición de "obligación de medios", sino que, tal actuación se inscribe en el incumplimiento de una obligación de resultado; entendiéndose por ello un resultado seguro para el enfermo; razón por la cual procede retener una falta imputable a los doctores [redacted] e [redacted], tal como hizo el juez a quo.

25) En otro apartado del cuerpo de la sentencia impugnada, la alzada sustenta lo siguiente: *Por su gravedad y evitabilidad, todo centro de salud hospitalaria tiene el deber de establecer políticas de prevención, así como desarrollar e implementar procesos efectivos de recuento y mantener un ambiente de colaboración (entre el equipo de enfermeros, circulantes y médicos participantes) para evitar que situaciones como las que nos ocupa sucedan. Esto implica aplicar un protocolo de cirugía segura y enfermería en el área quirúrgica de recuento de gasas y/o compresas en cualquier intervención; esto necesariamente responde a la obligación derivada de seguridad de la cual es acreedor todo paciente a propósito de los materiales que la*

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

clínica proporciona para la ejecución de una cirugía y vigilancia de sus empleados en este caso los Enfermeros Circulantes y Enfermeros Instrumentista. De las consideraciones anteriores este plenario a inferido entre la Clínica Corazones Unidos y la señora [redacted] existió un vínculo contractual puesto que la intervención quirúrgica que da origen a la demanda, fue realizada en sus instalaciones, lo que implica de conformidad con la ley y la jurisprudencia obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, prestación de servicios de enfermería y asistencia médica, suministro de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje y cualquier otra inherente al objeto social del centro médico y a las condiciones particulares de ingreso de cada paciente. Así pues, hemos de precisar que es de conocimiento público que los enfermeros que acompañan a los galenos en quirófanos son empleadas de los centros de salud, de ahí que, en caso de que sea determinada una inobservancia o imprudencia a su cargo, el establecimiento es civilmente responsable por ello, debido a la relación comitente preposé que las vincula. Es necesario mencionar la Organización Mundial de la Salud (OMS), en lo relativo al protocolo de seguridad de la cirugía ha sostenido la fase de entrada a cirugía requiere la presencia al menos del anestesista y del personal de enfermería, indicando en relación con la salida, lo siguiente: El enfermero circulante o el instrumentista deberán por tanto confirmar verbalmente la exactitud del recuento final de gasas y agujas. En caso de que se haya abierto una cavidad también deberá confirmarse el recuento exacto del instrumental. Si los recuentos no concuerdan, se alertará al equipo para que se puedan tomar las medidas adecuadas (como examinar los paños quirúrgicos, la basura y la herida o, si fuera necesario, obtener imágenes radiográficas)'". En ese sentido hemos

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

determinado en parte anterior de la presente sentencia de que le fue dejada en la pared torácica una gasa a la señora [redacted], usada como material en la cirugía que le fue practicada por los doctores [redacted], [redacted] e [redacted], objeto este que conforme la ley, la jurisprudencia y la Organización Mundial de la Salud (OMS) es responsabilidad del centro de salud, bajo la supervisión del personal de enfermería que se encarga de realizar un recuento exacto de las gasas, agujas y demás instrumentos. De lo antes externado se desprende que para que exista la responsabilidad civil derivada de la comitencia preposé, es necesario que se reúnan los elementos siguientes: a) la falta de la persona que ha ocasionado un perjuicio a otra; b) la existencia de una relación de dependencia entre el empleador y la persona perseguida en responsabilidad civil; y c) que el empleado o apoderado haya realizado el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio". Así las cosas, ante la evidente imprudencia del personal de enfermería de la Clínica Corazones Unidos, puesto que debió hacer un recuento correcto de los materiales usados en el procedimiento quirúrgico realizado a la señora [redacted], somos de parecer de que constituye una conducta faltiva que debe de ser compartida con los doctores [redacted], [redacted] e [redacted], quienes en su condición de profesional de la medicina debieron asegurarse de que se lleven a cabo los procedimientos correspondientes de cara a una cirugía segura.

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

26) Según resulta de la sentencia impugnada, la demanda original versaba en la reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por [redacted], fundamentada en que producto de una intervención quirúrgica de revascularización coronaria con bypass, realizada en la Clínica Corazones Unidos, S. A., los doctores actuantes, [redacted] e [redacted], dejaron dentro de su cuerpo un elemento usado en dicho procedimiento, específicamente una gasa, que posteriormente le ocasionó molestias y que finalmente resultó en otra intervención médica para extraerlo. Con dicha demanda la accionante procuraba ser resarcida tanto por los médicos actuantes como por la clínica donde se realizó la intervención indicada.

27) La parte recurrente principal plantea, en esencia, que la alzada incurrió en contradicción, puesto que reconoció que el daño reclamado fue provocado por los doctores que procedieron a la cirugía, pero, luego le atribuye una responsabilidad basada en las actuaciones del personal que acompañó a los médicos, sin observar que, además de que los doctores no tienen relación de dependencia, los enfermeros circundantes y la instrumentista estaban bajo las órdenes de los cirujanos en ese momento, quienes tampoco fueron puestos en causa. Igualmente, aduce que fue

desconocido que la paciente era tratada de forma privada y que solo se hizo uso del espacio que le alquila a los médicos para el ejercicio de sus funciones.

28) Ha sido juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos sea configurado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre los fundamentos que se aducen contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia. Además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

29) En el contexto de la contestación que nos ocupa, cabe destacar que la doctrina jurisprudencial de esta sede de Casación ha juzgado que la distinción entre la responsabilidad civil contraída individualmente por el médico, la asumida tan solo por el centro médico y la responsabilidad civil que resulta ser compartida o solidaria entre el médico y el centro médico[2], razonando lo siguiente:

[2] SCJ. 1ra. Sala núms. 15, 09 de febrero de 2011. B. J. 1203; 410, 31 de julio de 2019, B. J. 1304; 1437, 18 de diciembre de 2019. B. J. 1309; 0548, 24 de julio de 2020. B. J. 1316.

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

A) Es de rigor desde el punto de la relación social y laboral y profesional que los centros de salud deben exigir de los médicos que se sirven de ellos la observancia de la ética y buenas costumbres, lo cual debe ser normal en toda profesión, así como ofrecer sus facilidades, como quirófanos y consultorios, etc., mediante la correspondiente retribución, no le trazan pautas a los médicos para el ejercicio de su profesión, sino que ellos gozan de plena autonomía, toda vez que se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión médica que conforman los criterios o *lex artis* de su actuación y que les permiten mantener presente la buena *praxis* cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia. Estos criterios médicos no le son confiados, ordenados o mandados a observar por el centro de salud donde prestan sus servicios, sino que constituyen juicios inherentes a su formación como profesional médico. Por lo tanto, en principio, entre la clínica o centro de salud y el médico no se verifica un vínculo de solidaridad y subordinación suficiente que configure la relación comitencia-*preposé,* requerida para que quede demostrada la responsabilidad contemplada en el párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil.

B) Una situación particular se suscita cuando existe un vínculo contractual de hospitalización en el cual el personal del centro médico ejerce labores de vigilancia, supervisión y administración de medicamentos, entre otros, con

relación a los pacientes allí ingresados por cuenta de la clínica y cuyo ejercicio se realiza de manera incompleta, incorrecta o faltosa, circunstancia en la cual le puede ser retenida una falta al centro médico y por vía de consecuencia retenida en su contra responsabilidad civil por los hechos dilucidados.

C) Cuanto existe una falta a cargo del médico respecto al cumplimiento de sus obligaciones con el paciente, que a su vez converge con una actuación negligente del personal del centro médico durante un internamiento, ingreso o situación de emergencia en cuyo caso podría acreditarse según las circunstancias una responsabilidad compartida.

30) En el caso que nos ocupa, conforme los hechos regularmente retenidos por la corte a partir de la documentación valorada, se aprecia que, si bien la paciente, [redacted], fue referida a los doctores demandados, quienes ejercen sus funciones en la Clínica Corazones Unidos, S. A., lo cierto es que la propia clínica emitió varios documentos en los que acepta la admisión de la paciente, según la cotización de cirugía de revascularización coronaria (By-Pass), de fecha 6 de octubre de 2017, por la suma de RD$923,500.00, y de otros recibos que dan cuenta del pago de estos y otros gastos propios de la cirugía a la que sería sometida en el referido centro asistencial y del formulario de admisión y egreso de la paciente.

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

31) De la situación esbozada se deriva la admisión de [redacted] en la Clínica Corazones Unidos, S. A. para la realización del procedimiento quirúrgico indicado, por lo cual pago un precio. Así, cuando la alzada retuvo que entre el centro sanitario indicado y la paciente existió un vínculo contractual que de conformidad con la ley y la jurisprudencia implica obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente no incurrió en contradicción alguna. Pero, tampoco incurrió en dicho vicio cuando retuvo que los enfermeros que acompañan a los galenos en quirófanos son empleados de los centros de salud. En ese sentido, en caso de que sea determinada una inobservancia o imprudencia a su cargo, como sucedió, el establecimiento es civilmente responsable, debido a la relación comitente *preposé* que las vincula.

32) Conviene precisar, tal como lo retuvo la alzada en la sentencia criticada, que de conformidad con el Manual de Normas Generales de la Cirugía (2002-2003), realizado por la entonces Secretaría de Estado de Salud Pública y asistencia social, hoy Ministerio, en toda cirugía de cavidad debe realizarse el conteo de compresas, gasas, equipos e instrumentos, lo cual debe realizarse en dos tiempos: antes y después de cada procedimiento quirúrgico. Se hará en voz alta entre circulante, instrumentista y el cirujano. Si en el recuento final faltara un instrumento, se inicia la búsqueda de lo faltante.

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

33) El referido instrumento al establecer las funciones del personal del área quirúrgica indica, en cuanto al equipo de enfermería, que la enfermera circulante *es responsable junto a la instrumentista del recuento de material de esponjear, agujas de suturas y otros antes de cerrar la cavidad del usuario para evitar olvido al inicio también,* mientras que la enfermera instrumentista *Prepara todo el instrumental y material necesario para la operación, verificando que no falte ningún instrumento antes del inicio de la intervención y constatar el número de gasas compresas e instrumentos, y hacer que se verifique esto al final.*

34) En ese mismo ámbito, mediante la Resolución núm. 00027, de fecha 11 de diciembre de 2014, dictada por el Ministerio de Salud Pública, se ordenó la puesta en vigencia de la lista de verificación de seguridad de la cirugía, así como la Guía Técnica para su Implementación, indicando este documento que el enfermero circulante o el instrumentista deberán confirmar verbalmente la exactitud del recuento final de gasas y agujas.

35) De lo precedentemente expuesto resulta que, al retener responsabilidad civil de la Clínica Corazones Unidos, S. A., la corte de apelación valoró correctamente un hecho atribuible a los dependientes del centro de salud indicado, en tanto que pudo comprobar que, sobre el personal auxiliar —enfermero circulante y el instrumentista—, pesaba un deber protocolar para asegurar la efectiva ejecución del procedimiento quirúrgico, junto a los cirujanos, consistente en confirmar verbalmente

la exactitud del recuento final de gasas, agujas y cualquier objeto usado en el procedimiento, lo cual no cumplieron con la debida observancia, puesto que fue dejada en la pared torácica de [redacted] una gasa usada como material en la cirugía que le fue practicada por los doctores [redacted], [redacted] e [redacted].

36) Según se deriva de las comprobaciones retenidas por la corte de apelación en su facultad soberana de apreciación, la retención de responsabilidad civil contra el centro médico, dada la falta evidente de su personal, pese a que estos no fueran puestos en causa, no degenera en el vicio que se denuncia, partiendo del hecho de que en este tipo de responsabilidad basta con demostrar, además de la relación de subordinación, el hecho culposo relacionado con las funciones, lo cual fue determinado por la corte con gran pericia, ya que, ciertamente, el enfermero circulante y la instrumentista debían hacer el conteo de los instrumentos y materiales usados en el procedimiento. Aunque no es controvertido que se realizó el conteo, según la lista de verificación de la seguridad de la cirugía de [redacted] emitida en fecha 23 de octubre de 2017 por la Clínica Corazones Unidos, valorada por la alzada, los jueces del fondo advirtieron el comportamiento deficiente por haberse encontrado una gasa en el interior de la paciente.

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

37) Del expediente se advierte que, igualmente, durante el período de ejecución de la operación el enfermero circulante y la instrumentista, aun cuando estaban temporalmente a cargo de los médicos cirujanos, lo cierto es que no cesaron de ser empleados de la clínica, la cual pagaba sus servicios y determinaba su horario laboral, así como las evaluaciones de sus funciones conforme a los deberes y obligaciones propios de su puesto. Igualmente, los cirujanos, en principio, no eligen al personal que le asiste en las intervenciones que realizan en el centro asistencial donde prestan sus servicios, por lo que, este personal, no obstante participar en el procedimiento, responden directamente a la clínica.

38) Es oportuno precisar que los tribunales de fondo al momento de conocer y fallar una demanda en responsabilidad civil médica, donde son invocados de manera simultánea tanto la responsabilidad civil por el hecho personal, como de las personas sobre las que se debe responder, dentro de la cual está incluida la de comitente-*preposé*, así como también la responsabilidad contractual que se materializa por el ingreso del paciente al centro médico, pueden subsumir los hechos a la calificación jurídica que más se corresponda con los elementos fácticos del caso, lo cual realizan cuando, al apreciar las pruebas, determinan, sea la relación de comitente *preposé* entre el centro médico y el médico, e igualmente este mismo tipo de vínculo entre centro médico con la enfermera o entre médico y enfermera, o todas aquellas

simultáneamente, ámbitos de responsabilidad cuyos elementos constitutivos deben ser analizados de manera particular, sin que la retención de una de éstas implique la exclusión de la responsabilidad de cualquiera de las otras.

39) De lo expuesto precedentemente resulta que, en casos como el que nos ocupa, la falta puede venir de diversas vías que de manera indistinta pueden erigirse en vínculo causal y, por lo tanto, ha lugar a reparar el daño causado una vez ese vínculo ha sido demostrado, como aconteció en la especie, donde la alzada, a contrapelo de la responsabilidad que pudiera tener sobre los médicos que intervinieron quirúrgicamente a la paciente, también retuvo la falta del centro médico manifestada en su personal de enfermería, como quedó probado en los hechos juzgados en la sentencia impugnada.

40) En ese contexto, al retener la corte responsabilidad civil en contra de la Clínica Corazones Unidos, S. A., en virtud de las actuaciones de aquellos que estaban bajo su dependencia y cuya negligencia fue retenida por la alzada, las infracciones procesales denunciadas en el presente recurso de casación son infundadas, de manera que procede rechazarlas.

En cuanto a los medios que corresponden al interés casacional objetivo

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

41) La parte recurrente también denuncia la errónea interpretación y peor aplicación de la relación comitente-*preposé,* artículo 1384 numeral 3 del Código Civil Dominicano, vicio que corresponde al interés casacional objetivo.

42) Cabe retener que el interés casacional objetivo se retiene de acuerdo con lo indicado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, lo que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

43) En el caso que nos ocupa, la recurrente en el contexto de su articulación argumentativa únicamente se limita a desarrollar los referidos vicios, sin cumplir con la carga procesal de invocar y acreditar el interés casacional objetivo contemplado en algunos de los literales a), b) y c) del artículo 10.3, de la Ley núm. 2-23.

44) De lo expuesto precedentemente se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con la imperativa carga procesal que la ley pone a su cargo, en lo que concierne a fundamentar la concurrencia de los supuestos del interés casacional objetivo que reviste su caso en los términos requeridos por la ley y la doctrina jurisprudencial de esta Sala, como *test* de admisibilidad que permita valorar el fondo en cuanto a los

citados medios, por lo que procede declararlos inadmisibles por falta de interés casacional.

45) Al haber esta Corte de Casación desestimado los argumentos invocados en cuanto a las infracciones procesales y declararse inadmisibles los medios concernientes al interés casacional objetivo, procede rechazar el presente recurso de casación, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación incidental contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407

46) En el expediente que nos ocupa no existe constancia de que la correcurrida incidental Clínica Corazones Unidos, S. A. depositara memorial de defensa con constitución de abogado, con la consiguiente notificación a su contraparte, no obstante ser emplazada mediante acto núm. 1562/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023, instrumentado por el alguacil [redacted] Según el proceso verbal de notificación que consta en dicho acto, el oficial actuante se trasladó a la calle Fantino Falco núm. 21, ensanche Naco, entregando la copia en manos de [redacted], quien dijo ser empleada. El acto antes descrito, resulta válido a fin de poner a la parte correcurrida incidental, Clínica Corazones Unidos, S. A., en aptitud de

ejecutar sus actuaciones, por lo que procede pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, antes citado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

47) Con relación a la recurrida [redacted], quien fue debidamente emplazada por conducto al acto núm. 1562/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023, antes descrito, notificado en el domicilio de elección fijado al momento de notificar la sentencia ahora criticada, al tenor del acto núm. 472-2023, antes descrito, se advierte que depositó su memorial de defensa con constitución de abogados en fecha 20 de diciembre de 2023, pero omitió aportar el acto del procedimiento mediante el cual lo notificó a su contraparte, conforme lo exige el párrafo II del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

48) De lo expuesto precedentemente se retiene que [redacted] no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, específicamente por falta de depósito del acto de notificación de su memorial de defensa, procede pronunciar el defecto en su contra, también en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, precedentemente transcrito, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como

también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Sobre el interés casacional

49) Los recurrentes incidentales proponen como medio de casación el siguiente: **único:** Errónea aplicación de la ley. Falta de comprobación del daño. Sin embargo, en el contexto de su memorial los vicios que desarrolla son el de contradicción entre los motivos de la decisión y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se enmarcan en las denominadas infracciones procesales, por lo que procede analizarlos por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

50) La parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua,* incurrió en contradicción de motivos, puesto que [redacted] nunca probó los daños y perjuicios supuestamente ocasionados por la falta retenida, por tratarse de una eventualidad ajena a la salud de la paciente, ya que la operación fue completada con éxito, lo cual comprobó la alzada, así como que estos cumplieron con los protocolos y pericias médicas establecidos para este tipo de procedimiento. Sostienen

que en este caso no se evidencia en ningún momento impericia, imprudencia o negligencia en la actuación médica, quedando establecido que la eventualidad ocurrida no fue consecuencia de estos. Aducen, que se desconoce lo que establece la normativa de la seguridad quirúrgica y la responsabilidad de aquel a quien le corresponde en una cirugía el conteo y reconteo de los instrumentos y materiales quirúrgicos utilizados.

51) Conforme los motivos articulados en la sentencia censurada, transcritos en otro apartado de este fallo, la corte de apelación retuvo una falta a cargo de los doctores [redacted], [redacted] e [redacted], en el cumplimiento de sus deberes de diligencia y su obligación de resultado. Para ello, advirtió que sobre los médicos cirujanos reposa la responsabilidad de supervisión en lo concerniente al deber de cuidado por ser quien manipula la zona operada y quienes, por demás, tienen la posibilidad de revisar que ningún instrumento, tal como gasa, compresa u otro, quede alojado en el interior del paciente, debiendo de tener dicho control antes de ejecutar la sutura.

52) En el mismo contexto retuvo la alzada que, aunque el recuento de gasas figura entre las funciones de los enfermeros instrumentista y circulante, esta obligación se encuentra compartida entre el personal de enfermería y los cirujanos, por ser estos últimos la máxima autoridad del quirófano y responsables de su paciente con quien

se encuentra jurídicamente vinculado. Y que los médicos tienen una responsabilidad mayor, al tratarse de profesionales con un alto nivel de experticia en la labor que desempeñan, ya que para intervenir de manera quirúrgica el cuerpo humano se requiere de diversos estudios especializados.

53) Cabe destacar que la responsabilidad civil médica en ocasión de la relación con su paciente ha sido tipificada y reconocida por la jurisprudencia como propia del ámbito de lo contractual, tal como lo retuvo la corte, en el entendido de que, en el contrato de prestación de servicios de salud, los médicos asumen una serie de obligaciones que no solo están reguladas contractualmente, sino por otras normas adjetivas y, en específico, por las normas y protocolos propios de la medicina. La ética médica responde a los principios bioéticos de no maleficencia, beneficencia, autonomía y justicia, los cuales bien pueden permitir a los jueces de fondo determinar si los médicos actúan ética y profesionalmente para evitar daños a sus pacientes, conforme a las circunstancias de la causa.

54) En ese contexto, la mala *praxis* médica ha sido definida por esta jurisdicción como un defecto o una falta en la aplicación de los métodos, técnicas o procedimientos médicos en las distintas fases de actuación del proveedor del servicio, que tienen como resultado una afección que era previsible en la salud o vida del paciente. De

manera que para probar su existencia se requiere que el accionante establezca que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente que fue la consecuencia de la inobservancia de las normas y deberes que debe cumplir el profesional médico, y que, por tanto, no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control, a una falta imputable al paciente o a las secuelas propias del tratamiento médico al que fue sometido[3].

55) En el caso de marras, a los doctores [redacted] e [redacted] se le endilgó una falta durante el procedimiento quirúrgico de revascularización coronaria al que fue sometida su paciente, [redacted], al haber dejado en el cuerpo de esta un elemento utilizado durante la intervención, en concreto, una gasa.

56) Cabe destacar que en la literatura médica este acontecimiento se denomina -caso de oblito-, del latín *oblītum* que significa "olvidado"[4]. El oblito es definido como "todo aquel objeto o cuerpo extraño que permanece dentro de una cavidad corporal o sitio quirúrgico en forma no intencional una vez que el paciente abandona la sala de

[3] SCJ, Salas Reunidas núm. 4, 12 de agosto de 2015, B. J. 1257.
[4] Diccionario de la lengua española, 23.ª edición, octubre de 2014.

operaciones, en contraposición a lo que sucede con otros objetos como clips metálicos o prótesis que son colocados intencionalmente"[5].

57) Sobre la responsabilidad civil por oblito quirúrgico, en la región existe jurisprudencia sólida. En ese sentido, en la doctrina jurisprudencial comparada ha sido juzgado que constituye sin lugar a duda una evidente falla en la prestación del servicio médico, porque esa situación no puede obedecer sino al descuido con que se actuó en tal intervención[6]. Igualmente, que en este tipo de demandas, la naturaleza del daño por el que se reclama, constituido por el oblito quirúrgico, están gobernados por la falla probada del servicio como título jurídico por excelencia, porque evidencian y ponen de presente un yerro en la prestación del servicio médico-asistencial, toda vez que el hecho de que a un paciente se le deje en su organismo un cuerpo extraño configura un palmario descuido que no requiere mayor acreditación, pues se pone de presente desde la sola constatación del daño[7].

[5] Chinelli, Javier, Olivera, Eduardo, & Rodríguez, Gustavo. (2017). Oblitos en Cirugía. Análisis de casuística y estrategias para su prevención. *Anales de la Facultad de Medicina*, 4(2), 21-38. https://doi.org/10.25184/anfamed2017v4n2a3.
[6] Sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá [redacted]., 3 de septiembre y 3 de noviembre de 1992.
[7] Sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá [redacted]., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).

58) En cuanto a la responsabilidad del galeno por este tipo de eventos, la jurisprudencia comparada ha señalado que la fuerza de los hechos demuestra que existió un descuido en el retiro de las gasas que es imputable al cirujano, quien es el encargado de remover los objetos que quedan dentro del cuerpo del paciente, respondiendo además como jefe del equipo por la conducta de los componentes de éste, cuyas actividades debe orientar y coordinar (…). La existencia de dependientes o auxiliares en el acto quirúrgico no puede actuar como factor de dilución de la responsabilidad del cirujano frente a la víctima. Que el descuido del demandado obligó a una nueva intervención quirúrgica, debiendo entonces responder el cirujano por las secuelas que la negligencia o falta de las previsiones necesarias generó, con la omisión de retirar una gasa de la cavidad abdominal del actor. Su obligación es poner el máximo de cuidado, diligencia y previsión a efectos de evitar que se produzcan consecuencias dañosas. La contravención a elementales reglas del arte de curar aparece así evidente y no requiere de otro tipo de consideraciones[8].

59) Esta sede, en un caso donde a una paciente en una intervención quirúrgica le fue dejada una compresa, juzgó que: *la corte a qua pudo establecer, por los documentos, hechos y circunstancias de la causa, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un perjuicio y un vínculo de causalidad entre el daño moral sufrido por la hoy*

[8] Corte Suprema de Justicia de la Nación. Buenos Aires, 11 de julio de 2006. "Bustos, [redacted] c/ La Pampa, Provincia de y otros/ daños y perjuicios".

recurrida y la falta atribuida a los recurrentes constitutivos de una mala práctica médica, por existir una vinculación de naturaleza contractual que liga al médico con su paciente, que genera con cargo a éste, una obligación de prudencia y diligencia, atribuidos tanto a la Dra. [redacted] *quien practicó la intervención quirúrgica, como al Centro Médico De León, en cuya clínica se practicó la referida intervención quirúrgica*[9].

60) En consonancia con lo expuesto, ha sido reconocido en buen derecho que el médico cirujano en ocasión de una intervención quirúrgica es responsable del daño sufrido por la paciente a causa de haber olvidado la existencia de una gasa en el interior de su cuerpo, ya que, para el supuesto que no se le avisara del conteo incorrecto de estas, igualmente es responsable porque el conteo es un protocolo médico de refuerzo de seguridad, pero no un mecanismo excusatorio de los deberes médicos de actuar con el mayor celo y cuidado respecto de la salud del paciente, siendo que el médico cirujano debe examinar por sí mismo la cavidad en que se está operando a fin de constatar, con el debido detenimiento y riguroso escrutinio, en qué condiciones se procede y cómo se realiza su cierre.

61) Conforme lo expuesto, se deriva que la omisión de un conteo adecuado genera consecuencias graves para el paciente y, no obstante, esta responsabilidad recaer, en principio, sobre el enfermero circulante y el instrumentista, conforme los protocolos

[9] SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 11 de agosto de 2024. [redacted].1125.

de seguridad, son los médicos a cargo del proceso médico quienes deben cerciorarse, por todos los medios, que en efecto no queda ningún objeto en el área operada.

62) En lo que concierne a la infracción procesal invocada, relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[10]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[11]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[12].

63) En el caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento

[10] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2012. B. J. 1228.
[11] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[12] TC/0017/13, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Civil, debido a que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por los actuales recurrentes fundamentó su fallo, según las pruebas aportadas durante el proceso, en el hecho de que los galenos indicados dejaron en el organismo de la paciente un cuerpo extraño (oblito quirúrgico) utilizado durante la intervención a la que fue sometida.

64) En consonancia con lo expuesto, se deriva que, tal como lo dedujo la alzada, el oblito quirúrgico constituye una mala ejecución de los cuidados médicos o quirúrgicos que constituyen una culpa o falla probada. Igualmente, que el conteo de instrumentos o gasas por parte de los asistentes es un método alterno de seguridad y corroboración, para evitar que el cirujano omita su deber indelegable de remover un objeto que no debe quedarse dentro del cuerpo del paciente, por lo tanto, son los médicos a cargo de la operación que poseen absoluto control sobre los instrumentos y materiales que introducen al cuerpo humano, por ello, es sobre estos profesionales de la salud que pesa la obligación de remover todos los utensilios y material introducidos al cuerpo de la paciente durante la operación y asegurarse, una vez finalizada la intervención, que han sido retirados del interior de esta.

65) En ese contexto, contrario a las afirmaciones de los recurrentes incidentales, la corte *a qua* no incurrió en contradicción ni falta de motivos, ya que precisó, correctamente, que la responsabilidad no queda adecuadamente descargada de los

médicos cirujanos con el solo hecho de delegar a cargo del enfermero circulante e instrumentista el conteo de los materiales y utensilios, sin que estos profesionales corroboraren, de manera directa y certera, que no quedan objetos extraños en el interior del cuerpo humano. No existe justificación para apartarse de las normas más elementales que deben observarse para garantizar la salud, seguridad y restablecimiento del paciente intervenido, aun con el éxito del procedimiento principal, sin observar las secuelas que esta pudo dejar por omisiones de otras obligaciones que finalmente generaron un perjuicio.

66) En cuanto a los daños irrogados a la accionante primigenia, la sentencia impugnada retuvo lo siguiente: *…En el presente caso ha quedado demostrado el daño moral sufrido por la señora [redacted], el cual se evidencia en los malestares generados por la gasa dejada en su cavidad torácica, además de la incertidumbre prolongada ocasionada no solo por el malestar físico, sino por la posibilidad de un pronóstico trágico ante la sospecha de que dicho cuerpo podía tratarse de un tumor, sentimientos y aflicciones que se prolongaron por 3 meses y culminaron con una nueva intervención, razones que justifican la existencia del daño alegado. (…) La suma solicitada ascendente a RD$50,000,000.00 resulta irrazonable, por lo que se confirman las sumas fijadas por el juez de primer grado, ascendentes a RD$1,750,000.00, pagadero solidariamente por los doctores [redacted], [redacted] e [redacted] y RD$1,750,000.00, para la Clínica Corazones Unidos, por considerarla*

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

proporcional a los daños morales sufridos, confirmándose este aspecto de la sentencia apelada. En cuanto al daño material (…) como prueba de los gastos incurridos para su tratamiento y curación la señora [redacted] *aporta varios recibos de pago y cotizaciones de las cuales solo se tomarán en cuenta aquellas emitidas a partir del 23 de octubre de 2017, fecha de la intervención que se trata, pues también fueron aportados otros comprobantes de pago correspondientes a un procedimiento previo practicado por el doctor* [redacted] *ajeno al que se trata. En tal sentido, los documentos en que sustentan el daño material alegado son los siguientes: (…). Del contenido de los referidos comprobantes de pago se vislumbra que los mismos ascienden a un total de cuatro millones novecientos setenta y tres mil ciento ochenta y dos pesos dominicanos con 88/100 (RD$4,973,182.88), sin embargo, dichos montos corresponden a los gastos incurridos por la señora* [redacted], *como pago de la cirugía de revascularización coronaria que fue sometida en fecha 23 de octubre de 2017. No obstante, dichos monto no pueden ser reconocidos por esta alzada, a fin de otorgar una indemnización por el daño material, sino, que los daños materiales que pudieron suscitarse a raíz de la falta son los gastos comprendidos en la segunda cirugía a la que tuvo que ser sometida para reparar el daño causado. Debido a ello, la señora* [redacted], *en sus declaraciones brindadas, expresó que gastó aproximadamente diez mil dólares norteamericanos con 00/100 (US$10,000.00), sin embargo, no han sido depositados en el expediente documento alguno es decir, cotizaciones, facturas o demás, de los cuales sala* (sic) *de la corte pueda inferir la cuantía a que ascienden dichos daños, por lo que el tribunal entiende justo y razonable, en virtud del principio de proporcionalidad*

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

y conforme a lo establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, liquidar por estado el monto a que ascienden los daños materiales sufridos por la señora [redacted] *(…). En tal virtud, procede modificar la sentencia apelada a fin de fijar la indemnización por concepto del daño moral en la suma antes indicada, y el daño material en la forma antes indicada, conforme a lo demostrado ante esta alzada, por lo que se acoge el recurso de apelación parcial y se modifica este aspecto de la decisión recurrida (…).*

67) De los motivos precedentemente expuesto, se advierte que la alzada, en ocasión al recurso incidental parcial, interpuesto por [redacted], retuvo que esta recibió un perjuicio de índole moral, a partir de los malestares generados por la gasa dejada en su cavidad torácica, además de la incertidumbre prolongada ocasionada no solo por el malestar físico, sino por la posibilidad de un pronóstico trágico ante la sospecha de que dicho cuerpo podía tratarse de un tumor, sentimientos y aflicciones que se prolongaron por tres meses y culminaron con una nueva intervención.

68) Igualmente, la corte de apelación retuvo en el ámbito de la articulación de sus fundamentos, la existencia de un perjuicio material derivado de los gastos incurridos por la paciente en la segunda cirugía a la que fue sometida para reparar el daño causado por el oblito quirúrgico, sin embargo, no fue depositado por la solicitante

documentos que dieran cuentan de la suma a que ascendió dicho procedimiento, puesto que los recibos y cotizaciones aportadas al proceso, descritos en la decisión criticada, se correspondían a los pagos para la cirugía de revascularización coronaria del 23 de octubre de 2017. Por esto, la alzada ordenó la liquidación por estado del perjuicio económico recibido por la recurrida incidental, conforme al procedimiento diseñado por los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil.

69) Cabe destacar que, en cuanto al régimen de valoración del perjuicio, la postura jurisprudencial sistemática de esta Corte de Casación, concibe que los tribunales deben dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la evaluación de los daños materiales, así como especificar su dimensión, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos suscitados y, en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme con los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

70) En el contexto de lo que es la noción de daño moral ha sido juzgado en esta sede de casación que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los

jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, el daño material consiste en la pérdida económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima.

71) Como corolario de lo expuesto precedentemente, ha sido juzgado que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral.

72) Conforme, se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica la indemnización a que fueron condenados los recurrentes incidentales por los daños morales recibidos por la accionante original, evidenciados, en suma, en el sufrimiento generado por la naturaleza propia del hecho constitutivo de la falta retenida a los doctores actuantes y al centro médico donde se practicó la intervención quirúrgica. El daño material, los jueces del fondo, en su ejercicio facultativo, lo apreciaron a partir de que la paciente tuvo que ser sometida a una segunda intervención para extraer de su cuerpo la gasa olvidada al momento de la primera cirugía, lo que claramente

representó gastos económicos; pero, como no disponían de los elementos para cuantificarlos en suma líquida, ordenaron recurrir al mecanismo procesal de la liquidación por estado, conforme lo permite la norma en este tipo de casos.

73) De tal modo, esta Primera Sala es de criterio que la corte *a qua* fundamentó adecuadamente su decisión, sin incurrir en las infracciones denunciadas, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y, con ello, el recurso de casación incidental que ahora se examina.

Con relación a los recursos intentados contra la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054

74) Por convenir a la solución que será adoptada, corresponde retener de forma conjunta, si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad propios de los recursos de casación intentados tanto por los doctores, [redacted] e [redacted], como por la Clínica Corazones Unidos, S. A. contra la resolución núm. núm. 1303-2023-TRES-00054, de fecha 29 de diciembre de 2023, sujetos al control oficioso.

75) No obstante, previo a valorar el cumplimiento de los presupuestos ordinarios de admisibilidad resulta procedente referirnos a la solicitud impetrada mediante

instancia de fecha 10 de mayo de 2024, por los recurrentes incidentales, [redacted], [redacted] e [redacted], en la que solicitan declarar el defecto de los recurridos incidentales Clínica Corazones Unidos, S. A., y [redacted].

76) En el expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte correcurrida, Clínica Corazones Unidos, S. A., haya depositado ante la secretaria de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado como tampoco consta la notificación a su contraparte, no obstante ser emplazada mediante acto núm. 699/2024 de fecha 3 de abril de 2024, en la calle Fantino Falco núm. 21, ensanche Naco, en manos de [redacted], quien dijo ser empleada. Este acto resulta válido a los fines de poner a la parte correcurrida, Clínica Corazones Unidos, S. A., en aptitud de ejecutar sus actuaciones, por lo que procede pronunciar su defecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

77) Con relación a [redacted], también fue notificada correctamente por el acto núm. 699/2024 de fecha 3 de abril de 2024, y, a pesar de haber depositado su memorial de defensa con constitución de abogados en fecha 25 de abril de 2024, no aportó en el expediente el acto del procedimiento mediante el cual notificó la referida documentación a los abogados de la parte recurrente, conforme exige el párrafo II del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, al

no haber cumplido a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, precedentemente transcrito, procede declarar su defecto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad de los recursos de casación

78) En el nuevo orden del recurso de casación, la Ley núm. 2-23 en su artículo 11, párrafo, establece lo siguiente: *Cuando los vicios que afectan la sentencia pueden rectificarse mediante instancia dirigida al tribunal que la dictó, el recurso de casación no está abierto más que contra la sentencia que estatuye sobre la rectificación, si cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos por esta ley.*

79) El texto en cuestión reafirma la posibilidad de los tribunales de fondo de realizar correcciones o rectificaciones a sus decisiones, a solicitud de parte, abriendo el recurso de casación contra la sentencia que sobre el particular resulte, siempre que cumplan los presupuestos de admisibilidad.

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

80) Cabe destacar que, en el estado actual de nuestro derecho, los errores materiales subsanables en las sentencias dictadas por los tribunales de fondo son aquellos que resultan intrascendentes por no acarrear ninguna consecuencia jurídica respecto a las cuestiones de derecho juzgadas, es decir, que no alteran el contenido jurídico del fallo, ya que mediante este tipo de decisiones no pueden enmendar la sustancia de los derechos adquiridos, so pena de incurrir en violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

81) El error material no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que "…los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas"[13].

82) En el contexto de lo expuesto cuando se trata de errores —materiales— pueden ser corregidos mediante una decisión dictada al respecto a requerimiento de alguna de las instanciadas, es decir, por un fallo gracioso, puesto que resuelve una cuestión

[13] TC/0121/13, 4 de julio de 2013.

inaudita parte, sin contradictorio. Estas decisiones, una vez dictadas, hacen parte de la sentencia que corrigen. Por tanto, no pueden ser impugnadas por si solas, sino juntamente con la sentencia cuya corrección ordena, por depender de esta[14].

83) En ese contexto, cabe destacar que la correcta interpretación del contenido del artículo 11, párrafo, de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, cobra interés en el marco de una solicitud de rectificación que, bajo el pretexto de tratarse de un error de los que se le permite enmendar, vulnere el principio de invariabilidad, intangibilidad o modificación del contexto jurídico en el cual fue razonado y decidido el juicio en la sentencia que se procura rectificar, es decir, cuando la decisión modifica o altera el fallo por el cual dio solución al litigio, en cuyo caso se despliegan las facultades de la Corte de Casación.

84) En el ámbito de lo expuesto, se deriva, atendiendo a las circunstancias de cada caso, que se debe determinar si, en los presupuestos de rectificación, el tribunal cambió o sustituyó la sentencia judicial inicial por otra de signos contrarios o si, por el contrario, se limitó a corregir las deficiencias o desajustes puramente materiales que no lesionan derechos y aspectos ya decididos.

[14] SCJ 1ra. Sala núm. 189, 28 de abril de 2021, [redacted]. 1325.

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

85) En el caso que nos ocupa, se trata de recursos de casación dirigidos contra una resolución dictada por la alzada mediante la cual corrige un error material contenido en el ordinal segundo literales A y B del dispositivo de la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00407 de fecha 5 de septiembre de 2023, en lo relativo al monto de la indemnización otorgada en beneficio de [redacted], a cargo de los doctores [redacted], [redacted] e [redacted], así como de la Clínica Corazones Unidos, S. A., ya que se hizo constar que los valores por dicho concepto retenido eran RD$1,000,000.00, cuando lo correcto era RD$1,750,000.00, puesto que la corte confirmó el fallo apelado en ese aspecto y esta era la suma concedida en primer grado.

86) Conforme lo expuesto, los recursos en cuestión impugnan una resolución —decisión emitida graciosamente a requerimiento de una parte—, cuyo contenido forma parte integral de la sentencia rectificada, en la que no se dirimen cuestiones litigiosas que cambien el derecho aplicado, cuya protección refiere el párrafo del artículo 11 de la Ley 2-23, para admitir el recurso de casación. Por tanto, no constituye un fallo contencioso y mucho menos uno dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, susceptible de ser recurrido en casación, tal y como ha sido juzgado por esta Sala en reiteradas

ocasiones[15], por lo que procede declarar inadmisible, de oficio, los recursos analizados.

87) Procede compensar las costas puesto que ambas partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de: a) [redacted], en ocasión de los recursos de casación principal interpuesto por la Clínica Corazones Unidos, S. A., e incidental por [redacted] e [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00407 de fecha 5 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil

[15] SCJ, 1ra. Sala núms. 34, 28 de febrero de 2017, [redacted]. 1275; 98, 122, 123 y 124, 29 de marzo de 2017, [redacted]. 1276.

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) Clínica Corazones Unidos, S. A., con relación al recurso incidental presentado por [redacted], [redacted] e [redacted], contra la referida decisión; c) [redacted] y Clínica Corazones Unidos, S. A., con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] e [redacted], contra resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de forma principal por Clínica Corazones Unidos, S. A., e incidental por [redacted], [redacted] e [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00407 de fecha 5 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted] e [redacted], de forma principal y por la Clínica Corazones Unidos, S. A., de manera incidental por contra la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*